

REGLAMENTO (CEE) Nº 687/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1728/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias y el plan de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2101/92⁽⁶⁾, establece en particular las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92⁽⁸⁾, establece normas complementarias y excepciones específicas del sector de los cereales;

Considerando que, para tomar en consideración prácticas comerciales específicas del sector de los cereales, el Reglamento (CEE) nº 1728/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias y el plan de provisiones de abastecimiento⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 210/93⁽¹⁰⁾, establece normas

complementarias y excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1695/92;

Considerando que una de las normas complementarias del Reglamento (CEE) nº 1728/92 dispone que las solicitudes de certificados de importación se presenten dentro de los cinco primeros días de cada mes; que la experiencia adquirida demuestra que este plazo es insuficiente; que, por consiguiente, procede adaptarlo; que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1728/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1728/92 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes. Sólo serán admisibles si:
- a) no superan la cantidad máxima disponible en el momento de la presentación de la solicitud;
 - b) se aporta la prueba, antes de que expire el plazo previsto para la presentación de solicitudes de certificados, de que el interesado ha constituido una garantía de 25 ecus por tonelada. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
 (3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.
 (5) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
 (6) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.
 (7) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.
 (8) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.
 (9) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.
 (10) DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 20.